



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**ACCION: POPULAR**

**ACCIONANTE: FUNDACIÓN JURÍDICA POPULAR DE COLOMBIA**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y MINISTERIO DE CULTURA**

**RADICACIÓN: 15001333170120170000500**

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud del auxiliar designado para rendir informe de perito visto a folio 534 y 535, se dispone lo siguiente previo a las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El auxiliar de la justicia DANIEL ANDRÉS ANGEL MEDINA allegó solicitud de gastos periciales por la suma de \$5.440.000 conforme al memorial visto a folio 534 y 535 del expediente.

Recuerda el Despacho que mediante auto del 26 de octubre de 2017 (fls. 281 a 284) se accedió al amparo de pobreza solicitado por la parte accionante FUNDACIÓN JURÍDICA POPULAR DE COLOMBIA. Por tal razón el rubro a cargo de la entidad accionante deberá asumirla el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, en concordancia con el párrafo del artículo 19 de la Ley 472 de 1998.

Por consiguiente, no es procedente ordenar el pago de los gastos provisionales solicitados por el perito, ya que para realizar el cobro de los gastos y honorarios debe agotarse el procedimiento administrativo previsto para tal fin ante la Defensoría del Pueblo quien administra el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, para lo cual es necesario que se hayan fijado los respectivos honorarios.

Al respecto, es preciso advertir que, en aplicación de la remisión normativa contenida en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998<sup>1</sup>, los honorarios de los peritos deben determinarse según lo reglado en el artículo 221 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que *“los honorarios del perito se fijarán en el auto de traslado de las aclaraciones o complementaciones al dictamen, cuando estas hayan sido solicitadas; o una vez vencido en termino para solicitar las aclaraciones y complementaciones, cuando no se soliciten”*. En ese orden, no es procedente señalar suma alguna a favor del perito en esta etapa procesal.

---

<sup>1</sup> **“ARTICULO 44. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.”

Ahora bien, teniendo en cuenta que el plazo dado para rendir el informe se encuentra vencido, teniendo en cuenta la fecha de posesión del perito (18 de marzo de 2019) y que no se presentó solicitud alguna para la ampliación del plazo de conformidad con el artículo 222 de la Ley 1437 de 2011, se requerirá al auxiliar designado para que lo presente en la forma en la que se le fue comunicado.

Por lo cual el despacho dispone:

### RESUELVE

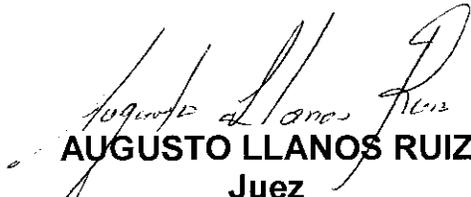
1.- **Negar** la solicitud de gastos provisionales elevada por el auxiliar de justicia DANIEL ANDRÉS ANGEL MEDINA, por las razones expuestas en la motivación.

2.- Requiérase al perito designado DANIEL ANDRÉS ANGEL MEDINA para que se disponga a rendir el dictamen para el que fue designado. Por secretaría elabórese la comunicación para los efectos antes señalados.

El apoderado de la parte ACTORA, deberá acercarse a la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este auto, para retirar el oficio correspondiente y enviarlo al auxiliar de la justicia designado. Se deberá allegar al expediente la constancia de envío o radicación de los oficios.

3.-Surtido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

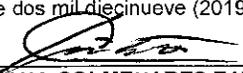
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
Juez

JJA.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE TUNJA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado No 20 publicado hoy 31 de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

  
**LILIANA COLMENARES TAPIERO**  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**ACCIÓN: POPULAR**

**DEMANDANTE: MARCO FABIANO GAVIRIA GONZÁLEZ**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA y OTROS**

**RADICACIÓN: 150013133001200900061-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Póngase en conocimiento del accionante y al Representante del Ministerio Público el oficio radicado el 26 de abril de 2019 visto a folio 431 Cuaderno 2; proveniente del Municipio de Tunja, así como los documentos que lo acompañan.

2.- Se reconoce personería a la abogada **PAOLA ALEJANDRA GARRIDO CUESTA**, identificada con la C.C No.1.049.629.143 y T.P No. 245.904 del C.S.J, como apoderada del Municipio de Tunja, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 437.

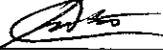
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
JUEZ

NAG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado  
No. 20 publicado hoy 31 de mayo de dos mil  
diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
**LILIANA COLMENARES TAPIERO**  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

**DEMANDANTE: CAMILO ANDRÉS ZAMORA MALDONADO Y OTROS**

**DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

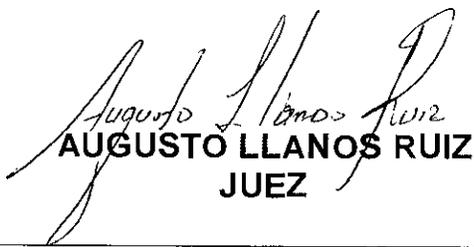
**RADICACIÓN: 15001 3333 001 2018 00117 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 181 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la continuación de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día diecisiete (17) de julio de 2019 a partir de las 09:00 a.m., en la Sala de Audiencias B2 – 2 ubicada en el edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

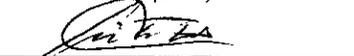
2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y a los apoderados de la parte demandada y vinculada que informe de la publicación del estado en la página Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA  
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 20, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 31 de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

  
**LILIANA COLMENARES TAPIERO**  
**SECRETARIA**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE**  
**TUNJA**

Tunja, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: WILSON ALEXIS SIERRA GUERRERO**

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

**RADICACIÓN: 150013333001 2019-00064 00**

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., **INADMÍTESE** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por el señor WILSON ALEXIS SIERRA GUERRERO por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala los defectos de que adolece:

1. Del estudio del escrito de demanda, se observa que el apoderado de la parte demandante expone en un mismo acápite los hechos y fundamentos de derecho (fls.17 a 25), mezclando de una manera inapropiada dichos títulos, sin que se observe claramente una clasificación y enumeración de los hechos ni tampoco un concepto de violación bien definido.

Así las cosas, de conformidad con los numerales 3 y 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>, no se evidencia una adecuada determinación, clasificación y enumeración de los hechos que fundamentan las pretensiones del medio de control en estudio, así como tampoco se observa de manera definida un concepto de violación. Es necesario advertir que es indispensable que se corrija dicha falencia del escrito demandatorio, considerando que la clasificación y enumeración de los hechos de la demanda se hace necesaria para definir los extremos de la discusión en una eventual fijación del litigio.

Así las cosas se hace necesario que la parte demandante individualice con toda precisión y por separado los hechos de la demanda y los fundamentos de derecho.

---

<sup>1</sup> "Art.162.- Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

(...)"

2. El escrito que subsana la demanda deberá ser aportado al igual que la demanda inicial, con copia en medio magnético (Archivo tipo PDF), así como los traslados correspondientes.

3.- Reconocer personería al abogado HUBEIMAR REYES SALAZAR, identificado con C.C. N° 79.521.151 de Bogotá portador de la T.P. N° 76.447 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 01 del expediente.

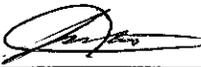
4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
TUNJA  
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 20  
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 31 de mayo de  
2019, a las 8:00 a.m.

  
LILIANA COLMENARES TAPIERO  
SECRETARIA

PAO-EJP



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**DEMANDANTE:** OSN CONSTRUCCIONES S.A.S. y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA  
**RADICACIÓN:** 150013333001 2018-000031-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- El apoderado de la parte demandante solicita al Despacho se requiera a la entidad demandada para que allegue dirección de notificación del consorcio vinculado<sup>1</sup>. Considera el Despacho que es obligación de la parte demandante cumplir con las cargas impuestas, en razón a los deberes de las partes según lo establecido en el artículo 78<sup>2</sup> del Código General del Proceso.

Por consiguiente se **requiere a la parte demandante y/o apoderado**, para en el término de cinco (5) días, manifieste si conoce alguna dirección para efectos de notificación al representante legal del CONSORCIO PLACA HUELLA DE LEYVA y/o a quien haga sus veces.

Por otra parte, se le recuerda al apoderado de la parte demandante que puede entre otras gestiones dirigirse al Municipio y/o ante la entidad vinculada a fin de obtener dicha información y así colaborar con el trámite e impulso procesal.

2.- Respecto de la solicitud de llamado de decretar la extemporaneidad de la contestación de la demanda<sup>3</sup>, se le indica al respecto que esta no es la oportunidad procesal para pronunciarse y que el despacho lo realizará en la audiencia inicial.

3.- Se le hace un llamado de atención al apoderado de la parte demandante para que en los memoriales guarde respeto con la administración de justicia. En ese entendido, no es de decoroso que afirme que este despacho no ha proferido decisión de fondo por más de 2 meses, cuando el apoderado tiene que cumplir con la carga procesal de vincular a la persona jurídica con interés en las resultas del proceso.

---

<sup>1</sup>Fl.222.

<sup>2</sup>CGP- Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.

Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.

7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

(...)

<sup>3</sup>Fls.220 y 222.

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
DEMANDANTE: OSN CONSTRUCCIONES S.A.S.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA  
RAD. 20118-00031

4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

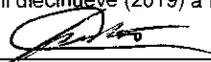
  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
JUEZ

NAG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 20, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 31 de mayo mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

  
LILIANA COLMENARES TAPIERO  
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ESPERANZA BUITRAGO COBARIA  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 150013333001201900055 00

En virtud del informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Previamente a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia y a efectos de precisar la competencia por el factor territorial, conforme a lo establecido en el artículo 156 del CPACA., se dispone:

Por secretaría y a costa de la parte actora, ofíciase a la Secretaría de Educación de Boyacá, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente remita certificación acerca del último lugar (municipio) donde presta o prestó sus servicios la señora ESPERANZA BUITRAGO COBARIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.515.757 expedida en Cubará (Boyacá).

Adviértase que el incumplimiento de esta orden acarreará las sanciones establecidas en las normas que a continuación se citan:

**“Artículo 44. Poderes correccionales del juez.**

*Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

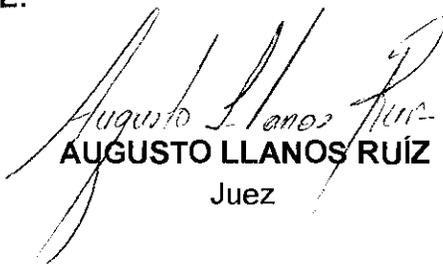
*(...)*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...”*

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la parte actora y/o su apoderado retirarán y remitirán el oficio correspondiente, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría.

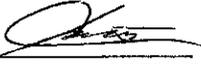
Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**AUGUSTO LLANOS RUÍZ**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA  
NOTIFICACION POR ESTADO**

*La anterior providencia se notifica por estado electrónico  
No. 20 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 31  
de mayo de 2019, a las 8:00 a.m.*



**LILIANA COLMENARES TAPIERO  
SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GLORIA ISABEL SUÁREZ COY  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 150013333001201900059 00

En virtud del informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Previamente a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia y a efectos de precisar la competencia por el factor territorial, conforme a lo establecido en el artículo 156 del CPACA., se dispone:

Por secretaría y a costa de la parte actora, ofíciase a la Secretaría de Educación de Boyacá, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente remita certificación acerca del último lugar (municipio) donde presta o prestó sus servicios la señora GLORIA ISABEL SUÁREZ COY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20953076 expedida en Cubará (Boyacá).

Adviértase que el incumplimiento de esta orden acarreará las sanciones establecidas en las normas que a continuación se citan:

**“Artículo 44. Poderes correccionales del juez.**

*Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*(...)*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...”*

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la parte actora y/o su apoderado retirarán y remitirán el oficio correspondiente, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría.

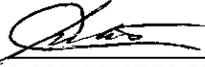
Cumplido lo anterior, **vuelva** el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
AUGUSTO LLANOS RUÍZ  
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA  
NOTIFICACION POR ESTADO**

*La anterior providencia se notifica por estado electrónico  
No. ZO publicado en el portal web de la rama judicial hoy 31  
de mayo de 2019, a las 8:00 a.m.*



**LILIANA COLMENARES TAPIERO  
SECRETARIA**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**Acción:** TUTELA

**Demandante:** NELSON JAVIER MENDOZA ESTUPIÑÁN

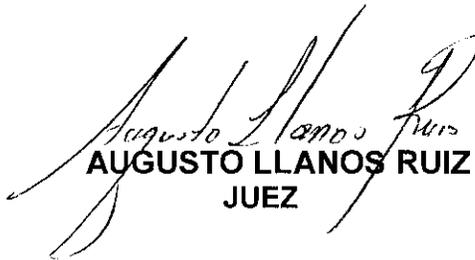
**Demandado:** RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL  
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA

**Expediente:** 150013333001 **20180017200**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de quince (15) marzo de 2019, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

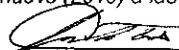
En consecuencia, por secretaría, librense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA  
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado No 20 hoy 31 de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

  
**LILIANA COLMENARES TAPIERO**  
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	EJECUTIVO
<b>EJECUTANTE:</b>	CARMEN ALICIA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
<b>EJECUTADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>RADICACION:</b>	150013333008-2018-00159-00

Mediante apoderado legalmente constituido al efecto, CARMEN ALICIA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, promueve demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la entidad accionada, con fundamento en la sentencia proferida en su favor por este Despacho el 15 de marzo de 2011, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión en providencia del 15 de octubre de 2013.

Como base del recaudo coercitivo, la parte ejecutante aportó los siguientes documentos:

- a. Copia de la Resolución No. 0183 de 8 de noviembre de 2007, por medio de la cual el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ordenó el reconocimiento y pago de una pensión vitalicia de jubilación a la docente CARMEN ALICIA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ (fls. 8 a 10).
- b. Copia de la certificación de salarios de CARMEN ALICIA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2006 y el 30 de diciembre de 2007 (fl. 7).
- c. Copia auténtica de las sentencias de 15 de marzo de 2012 proferida por este Despacho y del 15 de octubre de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 2011-00115 (fls. 9 a 53).
- d. Constancia de ejecutoria y mérito ejecutivo de las providencias antes mencionadas, suscrita por la secretaria del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Tunja (fl. 8).
- e. Copia de la solicitud hecha ante la entidad ejecutada para el cumplimiento de la sentencia, con fecha de radicado de 12 de septiembre de 2014 (fls. 55).
- f. Copia de la Resolución No. 00984 de 19 de noviembre de 2014, por medio de

la cual el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le dio cumplimiento a las sentencias de primera y segunda instancia proferidas a favor de CARMEN ALICIA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ (fls. 56 a 60).

Conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, el juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o de cumplimiento. En diversas providencias el Consejo de Estado ha precisado el alcance de la norma y ha establecido que, en esta materia, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se contrae a los procesos que versen sobre títulos ejecutivos derivados directamente del desarrollo de un contrato estatal, así como de los créditos que tengan origen directo o indirecto en todos los negocios estatales.

El numeral 7° del artículo 155 del CPACA establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución de un título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.

En sentencia de fecha 26 de abril de 2018, proferida dentro del expediente No. 58701, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

*"(...) los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las primeras se refieren a que los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.*

*Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, sean claras, expresas y exigibles. (...)"*<sup>1</sup> (Subraya fuera de texto).

Los documentos que fueron relacionados constituyen un título ejecutivo, por cuanto reúnen las cualidades formales y de fondo como para predicar que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ahora bien, el artículo 430 del CGP aplicable al presente asunto por expresa remisión del artículo 306 del CPACA señala:

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera. Providencia del 26 de abril de 2018. Expediente 88001-23-33-000-2016-00073-01(58701). M.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA.

**“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (Negrilla y subraya fuera de texto).**

Así las cosas y en uso de la facultad concedida en la norma antes citada, corresponde a este Despacho efectuar la correspondiente liquidación a efectos de establecer el capital, indexación e intereses moratorios insolutos. Vale la pena precisar que mediante sentencia de 15 de marzo de 2012, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 2011-00115 fueron acogidas las pretensiones de la demanda, ordenando en su numeral tercero:

**“TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se **ORDENA** a la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de Tunja – Secretaría de Educación proceda a reliquidar y pagar a **CARMEN ALICIA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, pensión de jubilación con los reajustes anuales sobre el ingreso base de liquidación del 75% de lo devengado durante el último año de servicio, a saber del 21 de mayo de 2006 al 20 de mayo de 2007, teniendo en cuenta como factores salariales la **asignación básica, prima de alimentación, prima de grado, prima de vacaciones y prima de navidad.**

*En caso de no haberse efectuado los descuentos de aportes, sobre los factores a tener en cuenta, ellos se deducirán...”*

El anterior fallo, fue confirmado en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión mediante providencia de 15 de octubre de 2013 (fls. 42 a 53), decisión que cobró ejecutoria el 6 de noviembre de 2013 (fl. 8) y fue cumplida por la entidad mediante la Resolución No. 00984 de 19 de noviembre de 2014, despejándose la diferencia entre la mesada reconocida inicialmente por la entidad y lo que debió reconocer para el año 2007.

Realizadas las anteriores aclaraciones, el Despacho procederá a realizar la liquidación de la diferencia de las mesadas pensionales, indexación e intereses moratorios pero en la forma en que se considera legal, no conforme lo pretende la parte actora (fls.5 a 7), sino como se explica en las siguientes tablas:

**1. Por concepto de las mesadas que la entidad demandada debió reconocer y pagar a la demandante desde cuando tuvo el derecho (21 de mayo de 2007) (fl.59) hasta la fecha de ejecutoria (6 de noviembre de 2013) (fl.8):**

Desde	Hasta	Reajuste Anual IPC	Diferencia	Numero de Mesadas	Total
21/05/2007	31/12/2007	4,48%	\$184.460	8,32	\$1.368.732
01/01/2008	31/12/2008	5,69%	\$173.818	13	\$2.259.631
01/01/2009	31/12/2009	7,67%	\$187.150	13	\$2.432.945
01/01/2010	31/12/2010	2,00%	\$190.893	13	\$2.481.604
01/01/2011	31/12/2011	3,17%	\$196.944	13	\$2.560.270
01/01/2012	31/12/2012	3,73%	\$204.290	13	\$2.655.769
01/01/2013	06/11/2013	2,44%	\$209.275	10,2	\$2.134.601
<b>TOTAL</b>					<b>\$16.893.551</b>

Se aclara que los valores correspondientes tanto a la mesada pensional que le pagaron a la actora como a la que se debió reliquidar conforme a las sentencias que sirven de título ejecutivo, se encuentran consignadas en la Resolución No. 00984 de

19 de noviembre de 2014 (fls.56 a 60), por medio de la cual se ajustó la pensión de jubilación de la ejecutante; así mismo consignó que los efectos fiscales del reconocimiento pensional empieza a regir a partir del 21 de mayo de 2007.

2. Por concepto de indexación las mesadas que la entidad demandada debió reconocer y pagar al ejecutante, desde cuando se generó el derecho (21 de mayo de 2007) (fl.59) hasta la ejecutoria de la sentencia (06 de noviembre de 2013) (fl.8), la entidad ejecutada - FOMAG- debió pagar:

INDEXACION Y MESADAS ATRASADAS DESDE LOS EFECTOS FISCALES HASTA LA EJECUTORIA								
Desde	Hasta	Diferencia	Ipc Final	Ipc Inicial	Indexación	Total con Indexación	Descuentos en salud indexados (12%)	Total con descuentos
21/05/2007	31/05/2007	\$53.052	79,35	64,05	\$12.673	\$65.724	\$7.887	\$57.837
D1/06/2007	30/06/2007	\$164.460	79,35	64,12	\$39.063	\$203.523	\$24.423	\$179.100
D1/07/2007	31/07/2007	\$184.460	79,35	64,23	\$38.715	\$203.175	\$24.381	\$178.794
D1/08/2007	31/08/2007	\$164.460	79,35	64,14	\$39.000	\$203.460	\$24.415	\$179.044
D1/09/2007	30/09/2007	\$164.460	79,35	64,2	\$38.809	\$203.269	\$24.392	\$178.877
D1/10/2007	31/10/2007	\$164.460	79,35	64,2	\$38.809	\$203.269	\$24.392	\$178.877
D1/11/2007	30/11/2007	\$184.460	79,35	64,51	\$37.833	\$202.293	\$24.275	\$178.018
01/12/2007	31/12/2007	\$164.480	79,35	64,82	\$36.865	\$201.325	\$24.159	\$177.166
MESADA 13		\$164.460	79,35	84,82	\$36.865	\$201.325	\$24.159	\$177.166
01/01/2008	31/01/2008	\$173.818	79,35	85,51	\$36.722	\$210.539	\$25.265	\$185.275
01/02/2008	29/02/2008	\$173.818	79,35	66,5	\$33.567	\$207.405	\$24.899	\$182.517
01/03/2008	31/03/2008	\$173.818	79,35	67,04	\$31.917	\$205.734	\$24.688	\$181.046
01/04/2008	30/04/2008	\$173.818	79,35	67,51	\$30.484	\$204.302	\$24.516	\$179.786
01/05/2008	31/05/2008	\$173.818	79,35	68,14	\$28.595	\$202.413	\$24.290	\$178.124
01/06/2008	30/06/2008	\$173.818	79,35	68,73	\$26.858	\$200.676	\$24.081	\$176.595
01/07/2008	31/07/2008	\$173.818	79,35	89,08	\$25.899	\$199.717	\$23.986	\$175.751
01/08/2008	31/08/2008	\$173.818	79,35	89,19	\$25.524	\$199.342	\$23.921	\$175.421
01/09/2008	30/09/2008	\$173.818	79,35	89,06	\$25.899	\$199.717	\$23.966	\$175.751
01/10/2008	31/10/2008	\$173.818	79,35	69,3	\$25.207	\$199.025	\$23.893	\$175.142
01/11/2008	30/11/2008	\$173.818	79,35	69,49	\$24.663	\$198.481	\$23.818	\$174.663
01/12/2008	31/12/2008	\$173.818	79,35	69,80	\$23.782	\$197.599	\$23.712	\$173.888
MESADA 13		\$173.818	79,35	69,60	\$23.782	\$197.599	\$23.712	\$173.888
01/01/2009	31/01/2009	\$187.150	79,35	70,21	\$24.363	\$211.513	\$25.382	\$186.131
01/02/2009	28/02/2009	\$187.150	79,35	70,8	\$22.601	\$209.750	\$25.170	\$184.580
01/03/2009	31/03/2009	\$187.150	79,35	71,15	\$21.589	\$208.718	\$25.046	\$183.672
01/04/2009	30/04/2009	\$187.150	79,35	71,38	\$20.896	\$208.046	\$24.966	\$183.080
01/05/2009	31/05/2009	\$187.150	79,35	71,39	\$20.867	\$208.017	\$24.962	\$183.055
01/06/2009	30/06/2009	\$187.150	79,35	71,35	\$20.984	\$208.133	\$24.976	\$183.157
01/07/2009	31/07/2009	\$187.150	79,35	71,32	\$21.071	\$208.221	\$24.987	\$183.234
01/08/2009	31/08/2009	\$187.150	79,35	71,35	\$20.984	\$208.133	\$24.976	\$183.157
01/09/2009	30/09/2009	\$187.150	79,35	71,28	\$21.186	\$208.338	\$25.001	\$183.337
01/10/2009	31/10/2009	\$187.150	79,35	71,19	\$21.452	\$208.601	\$25.032	\$183.569
01/11/2009	30/11/2009	\$187.150	79,35	71,14	\$21.598	\$208.746	\$25.050	\$183.696
01/12/2009	31/12/2009	\$187.150	79,35	71,20	\$21.422	\$208.572	\$25.029	\$183.543
MESADA 13		\$187.150	79,35	71,20	\$21.422	\$208.572	\$25.029	\$183.543
01/01/2010	31/01/2010	\$190.893	79,35	71,69	\$20.397	\$211.289	\$25.355	\$185.935
01/02/2010	28/02/2010	\$190.893	79,35	72,28	\$18.672	\$209.565	\$25.148	\$184.417
01/03/2010	31/03/2010	\$190.893	79,35	72,48	\$18.151	\$209.044	\$25.085	\$183.959
01/04/2010	30/04/2010	\$190.893	79,35	72,79	\$17.204	\$208.096	\$24.972	\$183.125
01/05/2010	31/05/2010	\$190.893	79,35	72,87	\$16.975	\$207.868	\$24.944	\$182.924
01/06/2010	30/06/2010	\$190.893	79,35	72,95	\$16.747	\$207.640	\$24.917	\$182.723
01/07/2010	31/07/2010	\$190.893	79,35	72,92	\$16.833	\$207.725	\$24.927	\$182.798
01/08/2010	31/08/2010	\$190.893	79,35	73,00	\$16.605	\$207.496	\$24.900	\$182.598
01/09/2010	30/09/2010	\$190.893	79,35	72,90	\$16.690	\$207.782	\$24.934	\$182.848
01/10/2010	31/10/2010	\$190.893	79,35	72,64	\$17.061	\$207.953	\$24.954	\$182.999
01/11/2010	30/11/2010	\$190.893	79,35	72,98	\$16.662	\$207.554	\$24.907	\$182.648
01/12/2010	31/12/2010	\$190.893	79,35	73,45	\$15.334	\$206.226	\$24.747	\$181.479
MESADA 13		\$190.893	79,35	73,45	\$15.334	\$206.226	\$24.747	\$181.479
01/01/2011	31/01/2011	\$196.944	79,35	74,12	\$13.897	\$210.840	\$25.301	\$185.540
01/02/2011	28/02/2011	\$196.944	79,35	74,57	\$12.624	\$209.586	\$25.148	\$184.420
01/03/2011	31/03/2011	\$196.944	79,35	74,77	\$12.064	\$209.008	\$25.081	\$183.927
01/04/2011	30/04/2011	\$196.944	79,35	74,86	\$11.812	\$208.756	\$25.051	\$183.706
01/05/2011	31/05/2011	\$196.944	79,35	75,07	\$11.228	\$208.172	\$24.981	\$183.192
01/06/2011	30/06/2011	\$196.944	79,35	75,31	\$10.585	\$207.509	\$24.901	\$182.808
01/07/2011	31/07/2011	\$196.944	79,35	75,42	\$10.262	\$207.206	\$24.865	\$182.342
01/08/2011	31/08/2011	\$196.944	79,35	75,39	\$10.345	\$207.289	\$24.875	\$182.414
01/09/2011	30/09/2011	\$196.944	79,35	75,62	\$9.714	\$206.656	\$24.799	\$181.859
01/10/2011	31/10/2011	\$196.944	79,35	75,77	\$9.305	\$206.249	\$24.750	\$181.499
01/11/2011	30/11/2011	\$196.944	79,35	75,57	\$9.033	\$205.977	\$24.717	\$181.260
01/12/2011	31/12/2011	\$196.944	79,35	76,19	\$8.168	\$205.112	\$24.613	\$180.499
MESADA 13		\$196.944	79,35	76,19	\$8.168	\$205.112	\$24.613	\$180.499
01/01/2012	31/01/2012	\$204.290	79,35	76,75	\$6.921	\$211.210	\$25.345	\$185.865

01/02/2012	29/02/2012	\$204.290	79,35	77,22	\$5.635	\$209.925	\$25.191	\$184.734
01/03/2012	31/03/2012	\$204.290	79,35	77,31	\$5.391	\$209.681	\$25.162	\$184.519
01/04/2012	30/04/2012	\$204.290	79,35	77,42	\$5.093	\$209.383	\$25.128	\$184.257
01/05/2012	31/05/2012	\$204.290	79,35	77,66	\$4.446	\$208.736	\$25.048	\$183.687
01/06/2012	30/06/2012	\$204.290	79,35	77,72	\$4.285	\$208.574	\$25.029	\$183.545
01/07/2012	31/07/2012	\$204.290	79,35	77,7	\$4.338	\$208.628	\$25.035	\$183.593
01/08/2012	31/08/2012	\$204.290	79,35	77,73	\$4.256	\$208.548	\$25.026	\$183.522
01/09/2012	30/09/2012	\$204.290	79,35	77,96	\$3.842	\$207.932	\$24.952	\$182.980
01/10/2012	31/10/2012	\$204.290	79,35	78,08	\$3.323	\$207.613	\$24.914	\$182.699
01/11/2012	30/11/2012	\$204.290	79,35	77,98	\$3.589	\$207.879	\$24.945	\$182.934
01/12/2012	31/12/2012	\$204.290	79,35	78,05	\$3.403	\$207.693	\$24.923	\$182.789
MESADA 13		\$204.290	79,35	78,05	\$3.403	\$207.693	\$24.923	\$182.769
D1/01/2013	31/01/2013	\$209.275	79,35	78,28	\$2.881	\$212.135	\$25.456	\$186.679
01/02/2013	28/02/2013	\$209.275	79,35	78,63	\$1.918	\$211.191	\$25.343	\$185.848
01/03/2013	31/03/2013	\$209.275	79,35	78,79	\$1.487	\$210.782	\$25.291	\$185.471
01/04/2013	30/04/2013	\$209.275	79,35	76,99	\$954	\$210.228	\$25.227	\$185.001
01/05/2013	31/05/2013	\$209.275	79,35	79,21	\$370	\$209.644	\$25.157	\$184.487
01/06/2013	30/06/2013	\$209.275	79,35	79,39	\$0	\$209.169	\$25.100	\$184.069
01/07/2013	31/07/2013	\$209.275	79,35	79,43	\$0	\$209.064	\$25.088	\$183.976
01/08/2013	31/08/2013	\$209.275	79,35	79,5	\$0	\$208.880	\$25.066	\$183.814
D1/09/2013	30/09/2013	\$209.275	79,35	79,73	\$0	\$208.277	\$24.993	\$183.284
01/10/2013	31/10/2013	\$209.275	79,35	79,52	\$0	\$208.827	\$25.059	\$183.768
D1/11/2013	06/11/2013	\$41.855	79,35	79,35	\$0	\$41.855	\$5.023	\$38.832
TOTAL		\$15.893.561	-	-	\$1.387.333	\$17.278.728	\$2.073.447	\$15.287.437

Respecto a los intereses moratorios, el Despacho liquidó de conformidad con lo previsto en el artículo 176 y 177 del C.C.A, en tanto se trata de un proceso que se rigió por dicha normatividad, debido a que el DTF solo es aplicable a procesos que hayan sido iniciados con posterioridad a la vigencia de la ley 1437 de 2011<sup>2</sup>.

Conforme a lo anterior, la liquidación debe hacerse con base en el interés moratorio desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (7 de noviembre de 2013) a la fecha de pago (28/02/2015<sup>3</sup>), aclarando que el capital sobre el cual se liquidan los intereses moratorios será el resultado de la adición entre la diferencia de las mesadas y su respectiva indexación, lo que da un resultado de \$15.207.437, capital que aumenta mes a mes por el valor de la diferencia en la mesada pensional que aún no se le ha pagado.

Es pertinente aclarar que hay un periodo en el que no se causaron intereses moratorios en tanto la parte ejecutante conforme a la Resolución No. 00984 de 19 de noviembre de 2014 (fls.57 a 60), presentó la solicitud de cumplimiento del fallo hasta el 12 de septiembre de 2014<sup>4</sup>, razón por la que en el caso es aplicable lo establecido por el inciso 6° del artículo 177 del C.C.A.<sup>5</sup>, dejándose de causar intereses de cualquier tipo desde la fecha en que se cumplieron los seis meses de que trata la norma en comento (6 mayo de 2014) hasta la fecha en la que la parte ejecutante presentó la solicitud del cumplimiento del fallo (12 de septiembre de 2014). En el siguiente cuadro se detalla la liquidación de los intereses moratorios conforme a los criterios antes expuestos:

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

<sup>3</sup> Conforme a la relación de pagos allegada por la entidad vista a folio 88 del expediente.

<sup>4</sup>Folio 55

<sup>5</sup> ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. (...)

(...)<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma. (...)"

INTERESES CAUSADOS DEL DIA SIGUIENTE HASTA LA EJECUTORIA A LA FECHA DE PAGO								
Desde	Hasta	No de Días	Diferencia	Capital	Interés Corriente	Interés Moratorio	Interés Aplicable ((1+i)^(1/365)-1)*100	Total Intereses
				\$16.207.437				
07/11/2013	30/11/2013	23	\$160.444	\$15.367.681	19,85%	0,29775	0,071	\$252.463
01/12/2013	31/12/2013	31	\$209.275	\$15.577.155	19,85%	0,29775	0,071	\$344.937
MESADA 13		31	\$209.275	\$15.786.430	19,85%	0,29775	0,071	\$349.571
01/01/2014	31/01/2014	31	\$213.334	\$15.999.764	19,85%	0,29475	0,071	\$351.148
01/02/2014	28/02/2014	28	\$213.334	\$16.213.099	19,85%	0,29475	0,071	\$321.395
01/03/2014	31/03/2014	31	\$213.334	\$16.426.433	19,85%	0,29475	0,071	\$360.512
01/04/2014	30/04/2014	30	\$213.334	\$16.639.768	19,83%	0,29445	0,071	\$353.097
01/05/2014	31/05/2014	31	\$213.334	\$16.853.102	19,83%	0,29445	0,071	\$0
01/06/2014	30/06/2014	30	\$213.334	\$17.066.437	19,83%	0,29445	0,071	\$0
01/07/2014	31/07/2014	31	\$213.334	\$17.279.771	19,83%	0,29445	0,071	\$0
01/08/2014	31/08/2014	31	\$213.334	\$17.493.105	19,83%	0,29445	0,071	\$0
01/09/2014	12/09/2014	12	\$85.354	\$17.578.430	19,83%	0,29445	0,071	\$0
13/09/2014	30/09/2014	18	\$128.001	\$17.706.440	19,33%	0,28995	0,070	\$222.396
01/10/2014	31/10/2014	31	\$213.334	\$17.919.775	19,17%	0,28755	0,069	\$384.794
01/11/2014	30/11/2014	30	\$213.334	\$18.133.109	19,17%	0,28755	0,069	\$376.814
01/12/2014	31/12/2014	31	\$213.334	\$18.346.444	19,17%	0,28755	0,069	\$399.955
MESADA 13		31	\$213.334	\$18.559.778	19,17%	0,28755	0,069	\$399.536
01/01/2015	31/01/2015	31	\$221.143	\$18.760.921	19,21%	0,28615	0,069	\$404.029
01/02/2015	28/02/2015	28	\$221.143	\$19.002.063	19,21%	0,28615	0,069	\$369.226
TOTAL				\$3.794.626	\$19.082.063	-	-	\$4.882.892

3. Por concepto de las mesadas dejadas de reconocer por la entidad ejecutada –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (7 de noviembre de 2013) y hasta el 28 de febrero de 2013, fecha en la que se pagó la Resolución no. 00984 de 19 de noviembre de 2014.

Desde	Hasta	Reajuste Anual IPC	Diferencia	Numero de Mesadas	Total
07/11/2013	31/12/2013	2,44%	\$209.275	2,77	\$578.993
01/01/2014	31/12/2014	1,94%	\$213.334	13	\$2.773.346
01/01/2015	28/02/2015	3,68%	\$221.143	2,0	\$442.285
SUS TOTAL					\$3.794.626
DESCUENTOS EN SALUD					\$455.355
TOTAL					\$3.339.271

Conforme a lo anterior, se tiene que para determinar el capital debido al momento en que la entidad reconoce el derecho pensional mediante Resolución 00984 de 19 de noviembre de 2014, se debe hacer la sumatoria del capital de las mesadas dejadas de reconocer desde la fecha en que la sentencia ordenó reconocer el derecho pensional hasta la ejecutoria, más la indexación del capital antes señalado, agregándole el valor del interés moratorio que se causó desde el día de la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que se empezó a hacer el pago de la mesada pensional y el de las mesadas dejadas de reconocer desde el día en que la sentencia que sirve de título ejecutivo quedó ejecutoriada hasta la fecha en que empezó a ser pagada la mesada pensional del demandante, monto al que debe hacerse el respectivo descuento en salud para luego restársele la suma de dinero que fue pagada por la entidad derivada del cumplimiento de la sentencia que sirve de título ejecutivo y que, conforme a la Resolución no. 00984 de 19 de noviembre de 2014 debía ser de de \$21.366.303<sup>6</sup>, como se señala en las siguientes tablas:

CONCEPTO	DEBE	HASTA	LICUDACION DEL DESPACHO
MESADAS ATRASADAS	21/05/2007(EFECTOS FISCALES)	6/11/2013 (FECHA DE EJECUTORIA)	\$15.893.551
	7/11/2013 (DIA SIGUIENTE A LA EJECUTORIA)	28/02/2015 (FECHA DE ORDEN DE PAGO)	\$3.794.826

<sup>6</sup> Monto que surge de la suma de los valores que según lo plasma la entidad en la relación de pagos obrante a folios 168 y 169 del expediente, se le pagaron al actor por mesadas atrasadas (\$64.661.689) y otros (\$10.507.835) a la cual se le debe restar los descuentos por servicios médicos (\$8.141.322)

INDEXACION	21/05/2007(EFEITOS FISCALES)	6/11/2013 (FECHA DE EJECUTORIA)	\$1.387.333
SUBTOTAL CAPITAL			\$21.076.611
DESCUENTOS EN SALUD	21/05/2007(EFEITOS FISCALES)	6/11/2013 (FECHA DE EJECUTORIA)	\$2.073.447
	7/11/2013 (DIA SIGUIENTE A LA EJECUTORIA)	28/02/2015 (FECHA DE ORDEN DE PAGO)	\$455.355
SUBTOTAL DESCUENTOS EN SALUD			\$2.528.802
TOTAL CAPITAL (SUBTOTAL CAPITAL - DESCUENTOS EN SALUD)			\$18.546.708
INTERESES	7/11/2013 (DIA SIGUIENTE A LA EJECUTORIA)	28/02/2015 (FECHA DE ORDEN DE PAGO)	\$4.882.892
SUBTOTAL INTERESES			\$4.882.892
TOTAL (SUBTOTAL CAPITAL - DESCUENTOS EN SALUD) + INTERESES			\$23.429.600

CONCEPTO	MONTO
(+) CAPITAL (MESADAS ATRASADAS A LA FECHA DE PAGO PARCIAL + INDEXACION) MENOS DESCUENTOS EN SALUD	\$18.546.708
(+) INTERESES CAUSADOS DESDE AL FECHA DE EJECUTORIA HASTA LA FECHA DE PAGO PARCIAL	\$4.882.892
(-) PAGO PARCIAL	\$21.366.303
<b>TOTAL</b>	<b>\$2.063.297</b>

Encuentra el Despacho en este punto que, si bien la entidad demandada le realizó un pago de mesadas atrasadas de \$34.868.327 (fl. 88) monto al cual se hizo un descuento de \$13.674.130 del cual no se conoce el concepto, lo cierto es que mediante Resolución No. 00984 de 19 de noviembre de 2014, se reconoció un valor de \$21.366.303, monto inferior al que debió reconocerse conforme lo ordenó las sentencias que sirve de base de la ejecución, en virtud de ello, surge una diferencia entre esos valores, discrepancia por la que el Despacho ordenará que se libre mandamiento de pago.

Es necesario advertir que para el caso que nos ocupa no es posible ordenar el mandamiento ejecutivo por la suma indicada por el ejecutante, sino por la que fue establecida por el Despacho; lo anterior con fundamento en el artículo 430 del Código General del Proceso que reza, “...el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”

En razón de la liquidación hecha anteriormente, se encuentra que la diferencia pendiente por pagar a la fecha por parte de la entidad ejecutada conforme a las órdenes dadas en la sentencia del 15 de marzo de 2011 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del 15 de octubre de 2013, que sirve como título ejecutivo, asciende a la suma de **DOS MILLONES SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE M/CTE (\$ 2.063.297)**, valor que corresponde al saldo debido. Por tanto, se librará mandamiento de pago por el citado concepto. Encontrándose reunidas las exigencias del artículo 422 del C.G.P., el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la señora CARMEN ALICIA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, por el siguiente concepto:

- Por la suma de **DOS MILLONES SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE M/CTE (\$ 2.063.297)** conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.
- Por concepto de los intereses moratorios derivados del monto señalado en el punto anterior, desde el día siguiente al que se realizó el reconocimiento y pago de la pensión por parte de la ejecutada, hasta el día que se realice el pago correspondiente.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido de esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y por estado al ejecutante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y artículo 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>7</sup> y 61, numeral 3<sup>8</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberá Acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo. PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*. Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual. En caso de que la dirección de correo electrónico expresada en la demanda no sea la correspondiente a la entidad demandada, oficiase previamente a la entidad demandada a efectos de que informe la dirección de correo electrónico en la cual recibe notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.). Acuerdo No. PSAA16-10458
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$7.500)
<b>Total</b>	<b>\$7.500</b>

Los dineros deberán ser consignados en la cuenta No. 4-1503-0-23104-5, convenio 13280, del Banco Agrario de Colombia y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare

<sup>7</sup> ARTÍCULO 90. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>8</sup> ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

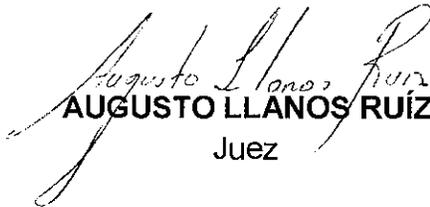
algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

**CUARTO: CONCÉDASE** a la entidad demanda el término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación por la cual se le ejecuta (art. 431 del C. G.P.) y/o un término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago para que proponga excepciones de mérito de conformidad con lo previsto por el art. 442 del C. G.P.

**QUINTO:** Sobre el pago de costas y agencias en derecho se resolverá en la sentencia.

**SEXTO:** Reconocer personería al abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, identificado con C.C. No. 7.160.575 de Tunja y portador de la T.P. No. 83.363 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del expediente.

**SÉPTIMO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

  
**AUGUSTO LLANOS RUÍZ**  
Juez

dv4c

<p><b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p><i>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>20</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 31 de mayo de 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p> <b>LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</b></p>
---